

Santiago, tres de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que, el abogado Pedro Vidal Quijada, en representación de la demandada, Caja de Previsión de la Defensa Nacional (en adelante Capredena) recurre de nulidad contra la sentencia de veintiocho de junio del año pasado, dictada en causa RIT N° O-7728-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la acción declarativa de relación laboral deducida por doña Oriana del Rosario Jara Loyola en contra de su ex empleadora Caja de Previsión de la Defensa Nacional y se declara que hay relación laboral desde el mes de diciembre de 2005 al 5 de octubre de 2017, acogiendo la acción de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de determinadas prestaciones laborales y previsionales, más reajustes e intereses, rechazando la nulidad del despido, sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

Funda el recurso solo en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando como normas infringidas los artículos 7° y 8°, 9, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Código del Trabajo; los artículos 1.545, 1.546, 2007 y 2118 del Código Civil y el artículo 3° de la Ley N° 18.837.

Además, contra la misma sentencia, el abogado Javier Susacasa Massone, por la demandante, también dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 162 incisos 5° y 7° del mismo código; 3° de la Ley N° 17.322 y artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Declarados admisibles ambos recursos, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la demandada:

Primero: Que la recurrente, al fundar la causal, después de señalar cuales son las normas denunciadas como infringidas, indica que la sentencia da por establecido un vínculo laboral entre las partes. No obstante, lo que debió darse por establecido es que la actividad de la actora era desarrollada a cambio de pagos realizados por los mismos pacientes a los que atendía, o por sus familiares, con cargo a sus cuentas de salud, dinero que -a solicitud



de las mismas cuidadoras- depositado por Capredena en la cuenta RUT de la actora, lo que implica que no había de parte de su representada, el pago de una contraprestación económica, por lo que la lógica conclusión era que no se daban los presupuestos de una relación laboral. Por lo tanto, hay una falsa aplicación de las normas referidas del Código del Trabajo.

Señala que el fallo ha infringido las normas denunciadas pues Capredena es un servicio de la administración descentralizada del Estado que conforma el Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; se rige por la Ley de Presupuestos del sector público; está sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional; bajo la tutela normativa y presupuestaria de la Contraloría General de la República y adscrita las leyes N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y N° 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos, normativa a la cual Capredena debe ceñirse en virtud de los principios de legalidad y juridicidad.

De lo anterior se deriva que su representada sólo puede ejercer aquellas atribuciones que expresamente se le ha conferido por el ordenamiento jurídico, so pena de incurrir en grave responsabilidad administrativa. Por lo mismo, conforme a la Ley N°18.837, se faculta al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja para contratar personal en sus centros de salud sobre la base de honorarios. Asimismo, el artículo 3° de esa normativa establece que la misma autoridad referida puede contratar el personal necesario para desempeñarse en los centros de salud, con sujeción a la Ley N° 18.620 y el D.L. N° 3.500 de 1980, dotación que no puede exceder de 728 personas, incluyendo las contrataciones indicadas anteriormente.

Por tanto, es errónea la interpretación del juez cuando razona que no hay impedimento para que la actora sea contratada bajo régimen laboral, ya que vulnera expresamente el texto de la ley. La infracción se produce al reconocer una relación laboral, como derivación de las infracciones denunciadas anteriormente y por falsa aplicación de estas; por el contrario, debió establecerse que no hubo relación laboral o contrato de trabajo, no



pudiendo condenarse a su representada al pago de las prestaciones y beneficios a favor de la demandante.

Al contener una declaración de certeza en la sentencia, esto es la existencia de una relación laboral, ha hecho nacer los derechos como tal del trabajador, debido a que esa resolución constituye también un cambio jurídico y sus efectos solo se generan desde su ejecutoria, sin que además sea procedente condenarla al pago de cotizaciones previsionales por un periodo previo a la fecha de la sentencia. Por otra parte, la demandante actuó de buena fe y por eso su pretensión de reconocer una relación laboral es contraria a sus propios actos, ya que ella siempre actuó bajo el concepto de prestadora de servicios y no como empleada.

La sentencia influye en lo dispositivo del fallo, porque no solo contradice lo establecido en el citado artículo 3° inciso 3° de la Ley N° 18.837, sino también desconoce la fuerza vinculante para las partes que emana del artículo 1.545 del Código Civil, en relación con los artículos 2007 y 2118 del mismo cuerpo legal, así como el principio de la buena fe, del cual se extrae la teoría de los actos propios, lo cual también infringió la actora.

Indica que el mandato constitucional exigido al respeto del principio de legalidad enunciado descansa, a su vez, en otro principio superior, que es el de supremacía constitucional. Por lo tanto, queda de manifiesto que Capredena no ha hecho más que al mandato legal establecido en la Ley N° 18.837 al contratar a la Dra. Iturriaga Trucco bajo la modalidad del contrato a honorarios regido por el Código Civil, lo que la sentenciadora desconoce por completo, incurriendo en el vicio que se denuncia mediante esta causal.

Concluye en este apartado señalando que la infracción tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues al desconocer la juez lo establecido en el artículo 3° inciso 3° de la Ley N° 18.837, se determinó que la demandante estaba ligada con su representada en un vínculo laboral, siendo que en realidad había sido contratada a honorarios.

Segundo: Que, para que prospere la causal de infracción de ley, se debe cumplir con determinadas exigencias que el Código del Trabajo



establece en forma pormenorizada, en los artículos 477 y 479. Uno de esos requisitos consiste en especificar en qué parte del fallo se produce la infracción de ley que se acusa; otro de los supuestos es no contrariar el supuesto fáctico de la sentencia, ya que si se invoca como causal la infracción de ley se deben respetar los hechos asentados en el proceso, toda vez que estos son inamovibles en esta vía.

Una simple lectura de la causal permite inferir que no se da cumplimiento a ninguno de los requisitos, pues el recurrente, pese al extenso desarrollo de la causal, omite señalar en qué parte del fallo se produce la infracción de ley que señala. Solo hace una exposición general de la normativa aplicable a su representada, las normas que estima infringidas y la decisión a que arriba la sentencia, pero no hay referencia alguna al motivo o fundamento preciso del fallo en que se produce la mentada infracción.

En cuanto al segundo requisito, tampoco se cumple, toda vez que el recurrente formula un escenario distinto al que estableció el sentenciador en el extenso considerando octavo, después de analizar toda la prueba, concluye que *“es posible ver en el caso de autos, elementos ciertos de laboralidad, tales como sujeción a órdenes de parte del empleador, cumplimiento de horarios, sanciones por no sujetarse a dichas órdenes, facultades investigativas de parte del empleador, todo lo cual lleva a este juez a determinar que entre las partes no hay un servicio tercerizado, como pretende hacerlo ver la demandada, sino que un verdadero contrato de trabajo”*.

Es decir, el sentenciador estableció hechos muy distintos a los que propone el recurrente, motivo por el cual no corresponde hacer un análisis de eventuales infracciones a la normativa legal, la que está encadenada a una tesis diferente a la que imperó en la causa, amén de no precisar el recurrente en qué parte del fallo se habría producido la supuesta infracción legal.

Desde esta perspectiva, no puede sostener infracción de ley alguna y el recurso de la demandada debe ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de la demandante:



Tercero: Que, por su parte, la demandante esgrime la misma causal, pero denuncia como normas infringidas los artículos 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo; el artículo 3° incisos 1° y 2° de la Ley N° 17.322 y el artículo 19 y siguientes (sic) del Código Civil.

Respecto del primer precepto aludido, señala que la aplicación que hace la sentencia de esa norma es errada porque establece requisitos que esa disposición no contempla, como es la de no retener las cotizaciones previsionales para configurar la sanción, toda vez que esta se produce por el simple hecho de no pagarlas, lo que sucede tanto si se retienen como si no hace esto último.

Por otra parte, “y más allá del texto de la ley” los efectos que genera restringir la aplicación del artículo 162 solo a aquellos casos en que hubo retención y no pago de la cotización conduce al absurdo que el empleador que asume la relación formalmente y que eventualmente declara, pero no paga algunas cotizaciones previsionales se vería más perjudicado que aquel que disfraza -a través de terceros- y por lo tanto no declara ni paga las imposiciones. Esto favorece a los empleadores que vulneran abiertamente normas laborales manteniendo subsistentes niveles de informalidad laboral, lo que además trasgrede el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental.

También la interpretación del sentenciador infringe el principio pro operario, ya que los actos de maquinación fraudulenta que ha empleado la demandada merecen el máximo reproche y no pueden ser objeto de privilegio alguno, razón por lo que procede aplicar la sanción del artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo.

Cita a la profesora Gabriela Lanata, en apoyo de su tesis, así como la sentencia Rol N° 8318-2014, de la Excma. Corte Suprema.

Luego, alude a que también se trasgrede de esa forma el artículo 3° incisos 1° y 2° de la Ley N° 17.322, la cual reproduce, ya que la sentencia estableció que hubo una relación laboral entre las partes desde diciembre de 2005 al 5 de octubre de 2017, por lo que dejó de aplicar esa disposición que incluso presume de derecho que se han efectuado los descuentos previsionales, por el solo hecho de pagarse pagado total o parcialmente las imposiciones.



Finalmente, también se infringe las normas sobre interpretación de la ley, en particular el artículo 19 del Código Civil, ya que al ser claro el tenor de la ley, se desatiende su aplicación.

Cuarto: Que, como lo ha dicho esta Corte reiteradamente, tratándose de un servicio público, centralizado o descentralizado, no corresponde aplicar los efectos de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, si en la misma sentencia se reconoce el cambio de régimen de la trabajadora, desde un vínculo de prestación de servicios, regidos a honorarios, a una relación laboral.

La razón que se ha esgrimido para ello es que la empleadora, sea una Municipalidad, o un servicio del sector público, carece de la posibilidad de convalidar el despido, ya que la norma estatutaria no se lo permite, por lo que estaría actuando contrariamente a derecho en ese sentido, contraviniendo los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que rigen su actuar, dentro de los principios de legalidad y juridicidad.

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la premisa fáctica que contiene la norma es que el incumplimiento del empleador en enterar las cotizaciones previsionales al momento del despido no es posible aplicarlo a quien, por existir un vínculo de otra naturaleza jurídica a la de un contrato de trabajo, no había efectuado el integro de las imposiciones en su momento, ya que esta situación cambia solo con la sentencia, toda vez que antes de la declaración de la relación laboral, la entidad demandada entendía que no tenía un vínculo contractual con las cuidadoras de enfermos, como la actora, porque estas se ligaban directamente con los familiares de los enfermos a quienes prestaban sus servicios de cuidadoras.

Por lo anterior, no existiendo infracción al artículo 162 en los incisos 5° y 7°, no tampoco a las demás normas referidas, la causal debe ser desechada, así como el recurso de la parte demandante.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechazan** los recursos de nulidad deducidos por el abogado Pedro Vidal Quijada, en representación



de la demandada Caja de Previsión de la Defensa Nacional y por el abogado el abogado Javier Susacasa Massone, por la demandante Oriana del Rosario Jara Loyola, contra la sentencia de veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° O-7728-2017, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray, quien no firma por estar con feriado legal.

Laboral-Cobranza N° 1.806 - 2018.





DPV6XQBSQC

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, tres de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.